

Juicio No. 10243-2023-00010

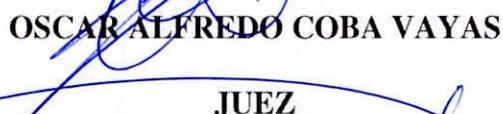
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA. Ibarra, miércoles 3 de mayo del 2023, a las 08h50.

VISTOS: En razón del acta de sorteo, emitida por la servidora judicial Montesdeoca Hernández Karla Fernanda, responsable de sorteos de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra, de fecha jueves, 27 de abril de 2023, a las 16h38, se desprende que se ha radicado la competencia en los suscritos Jueces; Ab. Mery Raquel Maza Puma y Msc. Miguel Leonardo Solá Iñiguez, en calidad de Jueces acompañantes; y, en calidad de Juez Ponente el Msc. Sigifredo Rolando Mejía Romero. Sin embargo, al haber sido designado y encontrarse legalmente posesionado el Ab. Msc. Oscar Alfredo Coba Vayas mediante Resolución No. 060-2023 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, concordante con la acción de personal No. 1249-DNTH-2023-JT, emitida por la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura. Con la finalidad de pronunciarnos sobre la interposición de la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, propuesta por el ciudadano Caicedo Tobar Óswaldo Javier debemos realizar el siguiente análisis. Del encabezado de dicha demanda se desprende, que va dirigida a la (...) *HONORABLE JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON DE SEDE EN EL CANTÓN IBARRA (...)* y en el numeral cuarto se singulariza que recurre del auto de inadmisión de fecha 23 de marzo de 2023, emitido por la autoridad judicial a la que se dirige. Es decir, que la demanda y los anexos, no debieron ser sorteados, sino ingresados en el expediente singularizado por el accionante: 10203-2023-00456, ya que con claridad se indica que se interpone ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en el artículo 62, señala que, *“la acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; y, éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días”*. La Constitución de la República del Ecuador Art. 76, que consagra que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye como garantías, el que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y, que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. En materia constitucional, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se constituye en norma supletoria, conforme la Disposición General Primera del COIP; y, la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que en el artículo 110 numeral 1, determina que la nulidad del proceso, deberá ser declarada de oficio o a petición de parte, y en su artículo 109, señala que la nulidad de un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo, se resuelve: Declarar la nulidad del sorteo de la presente causa, realizado el jueves 27 de abril de 2023, por la servidora judicial Montesdeoca Hernández Karla

Fernanda, persona responsable de sorteos de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra, disponiéndosele, que de forma inmediata, proceda a realizar el ingreso de la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, propuesta por el ciudadano Caicedo Tobar Oswaldo Javier en el expediente No. 10203-2023-00456, mismo que ha sido resuelto por la Dra. Ruiz Erazo Gladys Margarita, a quien se le informará de este auto, ya que la demanda ha sido presentada el 27 de abril de 2023. **NOTIFÍQUESE.-**



MEJIA ROMERO SIGIFREDO ROLANDO
JUEZ(PONENTE)



OSCAR ALFREDO COBA VAYAS
JUEZ



MAZA PUMA MERY RAQUEL
JUEZA